

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

**Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada
Vigencia: 7 de enero de 2001**

**Folleto Suplementario
Enmiendas hasta el 1 de agosto de 2019
Para el Libro de Carpeta Dura y Blanda.
Publicado en Enero de 2018**

**LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Fax. (787) 269-6455
Email: Ayuda@LexJuris.net
Website: www.LexJuris.com
www.LexJurisBooks.com**

Derechos Reservados
© 1996-2019
LexJuris de Puerto Rico
ISBN 1-881722-55-4

Contenido

Descripción	Pág.	Libro
Para añadir un subinciso (21) al inciso (c) del Artículo 2.25; añadir un subinciso (11) al inciso (c) del Artículo 2.27 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 126 de 10 de Julio de 2018	3	49 53
2. Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 129 de 10 de Julio de 2018	5	91 101
3. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 156 de 25 de Julio de 2018	8	215
4. Para añadir unos nuevos Artículos 1.49A y 10.22A a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 163 de 28 de julio de 2018	9	13 189
5. Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 205 de 5 de agosto de 2018	13	251
6. Para enmendar los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico- Ley Núm. 220 de 17 de septiembre de 2018	16	246 270
7. Para añadir un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 279 de 29 de diciembre de 2018	19	49
8. Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 280 de 29 de diciembre de 2018	19	208
9. Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso; enmienda los arts. 22.8 y 23.8 de la Ley de Vehículos y Transito. Ley Num. 3 de 3 de enero de 2019	21	250 270

10. Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 24 de 15 de mayo de 2019	27	89
11. Para enmendar el Art. 3.14, el Art. 7.04 y el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22 de 2000, Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 25 de 16 de mayo de 2019	28	91 144 155
12. Para enmendar el Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 124 de 1 de agosto de 2019	32	102
13. Para enmendar los arts. 3.23, 3.14 y añadir un nuevo Artículo 23.06 a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 134 de 1 de agosto de 2019	34	99 91 269

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

1. Para añadir un subinciso (21) al inciso (c) del Artículo 2.25; añadir un subinciso (11) al inciso (c) del Artículo 2.27 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 126 de 10 de Julio de 2018

Sección 1.- Se añade un subinciso (21) al inciso (c) del Artículo 2.25, de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que disponga como sigue:

“Artículo 2.25.- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a)...

...

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act* of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

(1) ...

(20) ...

(21) Esclerosis múltiple

(d)...

...

(k)..."

Sección 2.- Se añade un subinciso (11) al inciso (c) del Artículo 2.27 de la Ley 22-2000, según enmendada mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que disponga como sigue:

“Artículo 2.27.-Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

...

(c) Será necesaria una nueva certificación médica al momento de renovar el rótulo removible, excepto en las siguientes condiciones permanentes:

(1) ...

...

(11) Esclerosis múltiple

(d) ...”

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

2. Para enmendar los Artículos 3.14 y 3.24 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 129 de 10 de Julio de 2018

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.26 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de esta práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del portal cibernético.

Toda licencia caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio que para ese fin autorice el Secretario.

Toda certificación de licencia de conductor categoría 3, y cualquier otra que posteriormente designe el Secretario, podrán ser renovadas en el CESCO o en línea en el sistema creado para este propósito en la Ley de Vehículos y Tránsito de P.R.

portal cibernético (pr.gov). La renovación en línea estará sujeta a que la licencia a renovarse no esté expirada, sea de formato digital, y se expida por un término de seis (6) años. El Secretario establecerá mediante reglamento las categorías y tipos de licencias que podrán ser renovadas en línea, así como el tiempo o las veces que la persona podrá renovar la licencia en línea antes de realizar la próxima renovación en el CESCO. Solo podrán acceder a la renovación en línea los conductores entre las edades de veintiún (21) a setenta (70) años.

En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor le sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de conducir en el CESCO.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio que para tales fines disponga. Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las disposiciones de esta Ley.

El ciudadano tendrá la opción de seleccionar que la licencia de conducir que le expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas, ya sea al momento de su expedición o renovación, sea la que cumple con las disposiciones establecidas mediante el (REAL ID Act de 2005), o la licencia regular. Se le deberá orientar al ciudadano de las consecuencias de no solicitar el “REAL ID” al momento de la solicitud de la licencia.

Aquel ciudadano que no solicite su licencia de conducir bajo las regulaciones del “REAL ID Act” deberá ser orientado, por escrito,

sobre las consecuencias de no solicitar el “REAL ID”. Dicha orientación deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- a. Que la licencia de conducir que se le proveerá indicará en letras mayúsculas, color rojo y en el centro de la misma, que ésta no es válida para propósitos del “REAL ID” (NOT FOR REAL ID PURPOSES)”;
- b. Que no podrá utilizar dicha licencia de conducir para realizar viajes domésticos (dentro de Estados Unidos y sus territorios);
- c. Que no podrá utilizar dicha licencia de conducir para entrar a una facilidad federal o una base militar;
- d. Que no pertenecerá a la base de datos nacional interconectada;

Todo conductor que ostente una licencia de conducir vigente podrá solicitar al DTOP remplazar la misma por una “REAL ID”, siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.24 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.24 - Tarjeta de Identificación.

Toda persona que tenga dieciséis (16) años o más de edad que no posea una licencia de conducir podrá solicitar al Secretario, que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá venir acompañada de los requisitos que por reglamento establezca el Secretario, el que podrá imponer cargos razonables para la obtención de la misma. La tarjeta llevará el número de identificación que el Secretario señale y contendrán toda la información permitida por Ley y necesaria que pueda identificar debidamente a la persona, cuyo retrato aparezca en la misma.

La tarjeta de identificación se expedirá por un término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la tarjeta de identificación coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La vigencia de la tarjeta de identificación para las personas mayores de sesenta y cinco (65) años será de por vida.

Toda persona que posea la tarjeta de identificación vigente y que luego se decida a obtener una Licencia de Conducir deberá entregar la tarjeta de identificación. En caso que se le haya perdido, deberá someter una declaración jurada haciendo constar los hechos.

El ciudadano tendrá la opción de seleccionar que la licencia de conducir que le expida el Secretario de Transportación y Obras Públicas, ya sea al momento de su expedición o renovación, sea la que cumple con las disposiciones establecidas mediante el (REAL ID Act de 2005), tarjeta de identificación.

Se le deberá orientar al ciudadano de las consecuencias de no solicitar el “REAL ID” al momento de la solicitud de la tarjeta de identificación.

Aquel ciudadano que no solicitase su tarjeta de identificación bajo las regulaciones del “REAL ID” Act” deberá ser orientado, por escrito, sobre las consecuencias de no solicitar el “REAL ID”. Dicha orientación deberá incluir como mínimo lo siguiente:

e. Que la tarjeta de identificación que se le proveerá indicará en letras mayúsculas, color rojo y en el centro de la misma, que ésta no es válida para propósitos del “REAL ID” (NOT FOR REAL ID PURPOSES);

f. Que no podrá utilizar dicha tarjeta de identificación para realizar viajes domésticos (dentro de Estados Unidos y sus territorios);

g. Que no podrá utilizar dicha tarjeta de identificación para entrar a una facilidad federal o una base militar;

h. Que no pertenecerá a la base de datos nacional interconectada;

Todo conductor que ostente una tarjeta de identificación vigente, podrá solicitar al DTOP remplazar la misma por una REAL ID, siempre y cuando cumpla con los requisitos dispuesto en esta Ley.”

Sección 3.- Si el ciudadano acude a un CESCO que no posea el sistema para otorgar la licencia conforme al REAL ID Act de 2005, y éste desee solicitar la renovación o expedición de la misma conforme a dicho estatuto, dicho CESCO tendrá que realizar las gestiones pertinentes con otro de los CESCOS que tenga el sistema, y dentro de los próximos quince (15) días calendarios, le deberá enviar la licencia o tarjeta de identificación, según aplique, al ciudadano a su dirección postal o residencial, según lo solicite.

Sección 4. - El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá adoptar o enmendar todos aquellos reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos dispuestos en esta Ley. Además, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizará una campaña masiva en los medios de Ley de Vehículos y Tránsito de P.R.

comunicación, dentro de los primeros treinta (30) días calendarios, luego de la aprobación de esta Ley, para orientar a la ciudadanía sobre los beneficios del REAL ID.

Sección 5. - Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

3. Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 156 de 25 de Julio de 2018

Sección 12.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12 - Luces intermitentes o de colores

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las normas siguientes:

(a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía, el Negociado de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

...”

4. Para añadir unos nuevos Artículos 1.49A y 10.22A a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 163 de 28 de julio de 2018

Sección 1.- Se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir un Artículo 1.49A, para que lea como sigue:

“Artículo 1.01- ...

Artículo 1.49A.- Guardia de Carreteras o “Road Guard” significará cualquier persona natural debidamente adiestrada y certificada como tal por el Departamento, de conformidad con los requisitos dispuestos en esta Ley y la Reglamentación correspondiente adoptada por el Secretario, con la autoridad para intervenir y dirigir el tránsito durante eventos o corridas de un grupo de veinte (20) o más vehículos de

motor, según definido en el Artículo 1.103 la Ley 22-2000, según enmendada. El Guardia de Carretera también se le conocerá como “Road Guard”.

Los requisitos para ser certificado como Guardia de Carretera o “Road Guard” son los siguientes:

- a) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- b) Tener una certificación de licencia válida de conductor de motocicleta expedida por el Departamento;
- c) No haber sido convicto por los siguientes delitos graves dispuestos en el Código Penal de Puerto Rico de Estados Unidos o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”:(1) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás y, (2) homicidio negligente, cuando se conduzca un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”;
- d) No tener dos (2) o más infracciones menos grave a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos dos (2) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”;
- e) No tener una infracción a la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”;
- f) No tener convicción alguna por conducir un vehículo de forma imprudente o negligencia temeraria en violación a lo dispuesto en la Ley de Tránsito de Puerto Rico o de cualquier otro estado o territorio de Estados Unidos en los últimos cinco (5) años previos a la solicitud de certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”;
- g) Cumplir con los requisitos de adiestramiento mediante un curso de por lo menos tres (3) horas que incluya tiempo en salón de clases y adiestramiento práctico en una intersección activa cerca del lugar de adiestramiento y cuyo costo no excederá de treinta (30) dólares

pagado a ser ofrecido por el Departamento de Seguridad Pública, de conformidad a la reglamentación que adopte el Secretario de Seguridad Pública. Dichos fondos ingresarán al Fondo General para realizar la compra de equipo y materiales para el ofrecimiento del curso;

h) La certificación de Guardia de Carreteras o “Road Guard” expirará en un término de cuatro (4) años luego de su expedición y será renovable de cumplir con los requisitos de educación continua y pago de aranceles. No obstante, de un Guardia de Carretera o “Road Guard” incurrir en las violaciones o conductas vedadas en los incisos c, d, e, y f de este Artículo, el Secretario revocará inmediatamente la certificación vigente;

i) Pago de comprobante correspondiente a cincuenta dólares (\$50.00) para recibir la Certificación de Guardia de Carretera o “Road Guard”. Dichos fondos serán destinados al Negociado de la Policía de Puerto Rico para compra de equipo para la uniformada;

j) Que la persona no haya sido convicta o esté en el registro de delitos sexuales y abuso contra menores;

k) Si la persona está armada, deberá cumplir con los requisitos establecidos bajo la Ley 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico, o cualquier otra ley que la sustituya.”

Sección 2.- Se enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir un Artículo 10.22A para que lea como sigue:

“Artículo 10.22A.- Se autoriza a los poseedores de certificados de Guardia de Carreteras o “Road Guard” a detener y controlar el tráfico para grupos o corredores de veinte (20) o más vehículos de motor, según definido en el Artículo 1.103 la Ley 22-2000, según enmendada. Cualquier vehículo de motor en las vías públicas podrá ser detenido por un Guardia de Carretera o “Road Guard” para facilitar el paso de un grupo de vehículos de motor. Los conductores de vehículos de motor así detenidos solamente podrán proseguir por orden de un Guardia de Carreteras o “Road Guard” o por un agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal.

El Guardia de Carreteras o “Road Guard” deberá obtener del Departamento de Transportación y Obras Públicas una identificación

y/o distintivo que certifique que está facultado en ley para llevar acabo las disposiciones de esta Ley.

El Guardia de Carreteras o “Road Guard” solo podrá detener el tránsito por diez (10) minutos o menos y solo podrá ejercer sus funciones durante el día. Para propósitos de este Artículo, día significará treinta (30) minutos antes del amanecer y treinta (30) minutos luego del atardecer.

El Guardia de Carreteras o “Road Guard” interactuará con los vehículos de motor únicamente para detener el tránsito por diez (10) minutos o menos. Este no podrá nunca abandonar su posición mientras esté deteniendo el tránsito. Este tampoco podrá interactuar, establecer conversación, dar órdenes o pedir algo que no esté estrechamente relacionado con el propósito de detener el tránsito para que las motociclistas puedan pasar. Bajo ningún concepto podrá exigir que una persona salga de un vehículo de motor.

El Guardia de Carreteras o “Road Guard” detendrá el paso de los vehículos de motor para permitirle el paso a una ambulancia, camión de bombero, vehículo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Oficina para el Manejo de Emergencias o de cualquier agencia estatal o federal del orden público, que se encuentre atendiendo una emergencia en dicho momento.

El Guardia de Carreteras o “Road Guard”, no será considerado un agente del orden público. Su facultad se limitará a detener y controlar el tráfico para grupos o corredores de veinte (20) o más vehículos de motor. De esta forma, están impedidos de realizar cualquier intervención de tránsito que no sea exclusivamente la misma. Estableciéndose, que de advenir en conocimiento de cualquier infracción o violación a la Ley, tienen que notificar inmediatamente a un Agente de Orden Público, por lo que tendrá siempre consigo un teléfono celular para establecer contacto en caso de que se suscite alguna emergencia.”

Sección 3.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará la reglamentación necesaria para poner en ejecución esta Ley dentro de noventa (90) días siguientes de la aprobación de esta Ley. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas comenzará a ofrecer los cursos de adiestramientos dentro de noventa (90) días siguientes de la adopción de la reglamentación.

Sección 4.- El Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá solicitarle al Guardia de Carreteras o “Road Guard” su certificación vigente para realizar dicha tarea. En caso de que el Guardia de Carreteras o “Road Guard” tenga toda la documentación requerida por esta Ley y, no esté incurriendo en algún acto en contra de la Ley, el Policía cesará su intervención con éste.

No obstante, en caso de que el Negociado de la Policía de Puerto Rico le notifique al Guardia de Carreteras o “Road Guard” que ellos dirigirán, o finalizarán de dirigir el tránsito para ayudar el evento o corrida de un grupo de veinte (20) o más vehículos de motor, el Guardia de Carreteras o “Road Guard” cesará de realizar la tarea.

Sección 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

5. Para enmendar el Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 205 de 5 de agosto de 2018

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Todo dueño de un vehículo de motor, incluyendo motocicleta, o arrastre, sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo, motocicleta o arrastre para cada año, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la ubicación del área de instalación del marbete, o la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor, incluyendo motocicleta o arrastre, que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Solo se exhibirá un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de

licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

A menos que se disponga en contrario en esta Ley, el importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán en su totalidad en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.”

Sección 2.– Venta de marbetes de motocicletas y vehículos de arrastre.

La venta de marbetes de motocicletas y vehículos de arrastre por las entidades autorizadas por el Secretario del Departamento de Hacienda comenzará a partir del mes de enero del año próximo a la aprobación de esta Ley. El Departamento de Hacienda deberá hacer los trámites necesarios para asegurar el comienzo de la venta de éstos.

Sección 3.– Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

6. Para enmendar los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico- Ley Núm. 220 de 17 de septiembre de 2018

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.

(1) ...

a) ...

b) ...

c) Será obligación del usuario de AutoExpreso contar con el sello o aditamento de pago correspondiente, registrar el mismo, contar con balance suficiente en su cuenta y discurrir a la velocidad dispuesta para el carril de AutoExpreso por el que transita. Este registro, podrá

realizarse por vía telefónica, electrónica, personal o cualquier otra que el Secretario establezca. A partir del 1 de enero de 2019 todos los sellos o aditamentos de pago de AutoExpreso se venderán desactivados. Una vez adquiridos por el usuario, será obligación de éste activarlo y registrar el mismo conforme a lo antes dispuesto.

(i) El Secretario tendrá la facultad para desactivar sellos que no se encuentren registrados. Al desactivar un sello, el Secretario le enviará una notificación adecuada al usuario sobre la acción tomada. Si el Secretario desactiva un sello, cualquier balance se congelará y podrá ser utilizado cuando el sello sea posteriormente registrado y reactivado. Transitar con un sello desactivado será equivalente a transitar sin sello.

(2) ...

...”.

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince (15) dólares.

(i) Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro, incluyendo información de contacto, al día.

(2) ...

(f) ...”.

Sección 3.-Disposiciones Transitorias.

De conformidad a lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, todo dueño de vehículo que al momento de aprobada esta Ley no tenga un sello electrónico para pago de peajes registrado tendrá la obligación de registrarlo en un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley. El Secretario de Transportación y Obras Públicas llevará a cabo una campaña de orientación sobre este requisito y los beneficios de registrar el sello. Expirado el término antes dispuesto, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá desactivar aquellos sellos que no se encuentren registrados de conformidad a lo dispuesto en la Sección 1 de esta Ley.

La reducción a la multa establecida la Sección 2 de esta Ley será de aplicación a toda multa previamente impuesta que esté pendiente de pago al momento de la aprobación de esta Ley, siempre y cuando el sello o aditamento correspondiente esté debidamente registrado. De no estar registrado dicho sello, el ciudadano tendrá un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para registrar el mismo, acogerse a la reducción antes dispuesta y pagar la totalidad de las infracciones pendientes de pago. No existirá un derecho a reembolso por multas pagadas previo a la vigencia de esta Ley.

Sección 4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la

mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7. Para añadir un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 279 de 29 de diciembre de 2018

Sección 1.-Se añade un apartado (21) en el inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Expedición autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

(c) ...

(21) Epilepsia crónica-previo a certificación médica que especifique que la movilidad del paciente está sustancialmente afectada y que sea expedida por un médico especialista.

...”.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 280 de 29 de diciembre de 2018

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.03. — Uso de asientos protectores de niños.

Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un niño menor de ocho (8) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado en un asiento protector que no esté expirado, que sea apropiado para la edad del menor y que cumpla con las siguientes especificaciones:

- (a) los niños menores de dos (2) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia atrás o en un asiento manufacturado y distribuido como sólo para lactantes;
- (b) los niños de más de dos (2) años hasta cuatro (4) años, deberán transportarse en un asiento con posición de cara hacia adelante;
- (c) los niños de cuatro (4) a ocho (8) años, con una estatura menor de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, deberán transportarse en un asiento protector elevado, asiento convertible o “booster seat”.

...

Con el propósito de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en el presente Artículo, y a fin de evitar las muertes de niños y niñas en accidentes de tránsito como consecuencia del uso incorrecto del asiento protector, se ordena al Negociado del Cuerpo de Bomberos, a la Policía de Puerto Rico la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, a tener disponible para la ciudadanía, técnicos certificados alrededor de toda la isla que puedan ofrecer orientaciones sobre el uso e instalación adecuada de los asientos protectores. Estas orientaciones estarán disponibles en las estaciones del Negociado del Cuerpo de Bomberos, en las estaciones de la Policía, en las estaciones de las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y en cualquier otro lugar designado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito. De esta manera, todo padre, madre, tutor o encargado que así interese, podrá ser recipiente de una inspección y orientación en torno a la utilización de los asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como “booster seat”.

De igual manera, ninguna institución hospitalaria de Puerto Rico podrá entregar un menor recién nacido a los padres si estos no poseen una certificación sobre la instalación adecuada de los asientos protectores.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico establecerán mediante Reglamento la forma y manera en que se deberá cumplir con este Artículo.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de quinientos (500) dólares.

...

Sección 2.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico atemperarán sus reglamentos a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y el Departamento de Transportación y Obras Públicas colaborarán para orientar a los ciudadanos sobre las disposiciones de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

9. Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso y enmienda la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito, Art. 22.08. Ley Núm. 3 de 3 de enero de 2019

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley podrá ser citada como “Ley de Reforma al Proceso de Notificación y Revisión de Multas del Sistema AutoExpreso”.

Artículo 2.-Propósito.-

Esta Ley se promulga con el propósito de dotar a los conductores y dueños de vehículos de motor con las garantías procesales adecuadas al momento de impugnar las multas administrativas emitidas por el sistema de AutoExpreso por la falta del pago de peaje, brindándole a

la ciudadanía los mecanismos para salvaguardar sus intereses propietarios y derecho a transitar.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 22.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.08.-Penalidades.

Salvo que en este Capítulo se establezca una cuantía de multa distinta, las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a los reglamentos para autopistas promulgados por el Secretario serán consideradas como faltas administrativas y conllevarán multa de cien (100) dólares. Aquellas infracciones relativas a la velocidad conllevarán una pena según lo establecido en el Capítulo Cinco (5) de esta Ley.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) Se faculta y autoriza al Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.02 de esta Ley, a utilizar y operar sistemas automáticos de control de tránsito en las estaciones de peaje de las autopistas y en las intersecciones de las vías públicas que estadísticamente representen “alto riesgo” para conductores y peatones, que incluya el uso de aparatos electrónicos y/o mecanizados de probada exactitud, a los fines de expedir boletos de multas administrativas por las violaciones de los Artículos de esta Ley que puedan ser detectadas de esta forma.

Previo a la instalación de algún sistema automático de control de tránsito en las intersecciones de las vías públicas de Puerto Rico, el Secretario deberá preparar un reglamento para designar dichas intersecciones de “Alto Riesgo”, el cual incluirá el método de evaluación de estadísticas e información, tales como, pero sin limitarse a las siguientes: el flujo de tránsito en esa zona, las intervenciones por violación a la ley, la cantidad de accidentes que por dichas violaciones se han reportado en dichas áreas y la duración de la luz amarilla. Dicho reglamento será publicado, circulado y sometido a vistas públicas antes de hacerse oficial.

(b) ...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma:

(1) ...

(2) De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, la cual será notificada por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.

Dicha notificación de multa deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas de la infracción imputada. El incumplimiento con el término de noventa (90) días para realizar esta notificación, conllevará la eliminación de la multa imputada, excepto el cargo correspondiente al costo del peaje.

(3) El Secretario mantendrá un registro de la fecha, el nombre y la dirección postal y de correo electrónico de cada notificación que se haga; y dicho registro constituirá evidencia *prima facie* en cualquier procedimiento relacionado al cobro de la multa y el peaje cuando ese fuere el caso, de que la notificación de la infracción se hizo.

(4) Toda notificación de multa contendrá como mínimo:

i. ...

v. el número del caso asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso;

vi. se le advertirá de su derecho a solicitar una revisión de la multa dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o que de lo contrario la multa advendrá final y firme y no podrá ser cuestionada.

vii. ...

(d) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación de multa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una revisión de la misma dentro de

los treinta (30) días siguientes a la notificación, la cual será libre de costo. Para las solicitudes de revisión de estas multas se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) El dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación solicitará la revisión de la multa mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso. En la solicitud de revisión se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la multa.

(2) Una vez el dueño del vehículo o el conductor certificado presente su solicitud de revisión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso, contará con sesenta (60) días para no sólo realizar una investigación y determinar la validez o procedencia de la multa, sino notificar al dueño del vehículo o el conductor certificado del resultado de la investigación y la determinación final sobre la multa. Si el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso no emite la referida determinación dentro del término de sesenta (60) días, la solicitud de revisión será adjudicada a favor del dueño del vehículo o el conductor certificado, quedando eliminada la multa imputada. Al notificar el resultado de la investigación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso informará al dueño del vehículo o el conductor certificado sobre su derecho a solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(3) Si el dueño del vehículo o el conductor certificado no está conforme con el resultado de la investigación, deberá solicitar por escrito una solicitud de vista administrativa. Toda solicitud de vista administrativa deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión sosteniendo la multa impugnada. La solicitud de vista administrativa no conllevará costo y podrá ser presentada mediante correo certificado, fax o correo

electrónico, siempre que dicha solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso.

(4) Previo a la vista administrativa el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada para operar el sistema de AutoExpreso deberán proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de AutoExpreso.

(5) Si la multa queda eliminada bajo las disposiciones de esta Sección de la Ley o la vista administrativa es adjudicada a favor del dueño del vehículo o del conductor certificado que impugnara la misma, el Secretario procederá a inmediatamente cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa objeto de la revisión y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si el resultado de la solicitud de revisión es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(e) Para cumplir con las funciones dispuestas en este Artículo, el Secretario tendrá facultad para delegar dicha autoridad en otros funcionarios, empleados del Departamento, agencias gubernamentales o contratar empresas privadas para la operación de los sistemas y envío de las notificaciones de multas administrativas.

(f) Las decisiones que tome el Secretario al amparo de este Artículo serán revisables judicialmente de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 38-2017, según enmendada.

(g) El Secretario proveerá mediante reglamento al efecto, todo lo concerniente al proceso de revisión de multas y vistas administrativas conforme lo establecido en esta Ley. Disponiéndose, que en caso de solicitudes de vistas administrativas, dicho reglamento proveerá que el Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán proveer al dueño del vehículo o al conductor certificado cualquier evidencia correspondiente a la cuenta de AutoExpreso, según surja de los registros del sistema de

AutoExpreso. El reglamento deberá disponer además para que la persona que presida el proceso de revisión pueda autorizar de manera discrecional el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba.”

Artículo 5.-Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley.

(a) Se establece el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso Previo a la Entrada en Vigor de esta Ley por un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. Esta disposición no incluye las multas que fueron exoneradas por el Gobernador previo al 17 de septiembre de 2018.

(b) Dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, el dueño del vehículo o el conductor certificado que se vea afectado por una o más multas emitidas por el sistema AutoExpreso previo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá solicitar la revisión de las mismas a tenor con el nuevo procedimiento de revisión de multas que se establece en el Artículo 23.08 (d) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. La única distinción es que el término para solicitar la revisión será de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, con el resto de las disposiciones siendo aplicables a las mismas.

(c) A solicitud del dueño del vehículo o del conductor certificado, durante el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas Emitidas por el Sistema AutoExpreso aquí establecido el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación o la entidad contratada por éstos para operar el sistema AutoExpreso le extenderá a éste(a) una licencia y/o marbete provisional.

(d) Bajo el Procedimiento Especial para la Revisión de Multas establecido por este Artículo sólo se podrá solicitar la revisión de multas del sistema AutoExpreso que se encuentren sin pagar a la fecha de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto

dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

10. Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 24 de 15 de mayo de 2019

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.13.- Certificados de Licencia de Conducir.

...

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que

disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, a solicitud del poseedor del certificado de licencia, el Secretario incluirá si tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma, si padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

La tarjeta de identificación incluirá también, puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*).

...”

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá 60 días a partir de la fecha de aprobación de esta medida para completar el trámite, la programación y reglamentación correspondiente para poder cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

11. Para enmendar el Art. 3.14, el Art. 7.04 y el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 25 de 16 de mayo de 2019

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el Secretario, excepto las licencias de conducir provisionales expedidas bajo el Artículo 3.26 de esta Ley, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por periodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Cuando el conductor opte por la renovación con anterioridad a su vencimiento, deberá entregar la licencia a ser renovada. Quedan exentos de esta práctica las personas que hayan realizado su renovación en línea a través del portal cibernético.

Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, no tendrá que someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

...”.

Sección 2.-Se enmienda el subinciso (5) del inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.04.-Penalidades.

(a) ...

(b) ...

(5) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 de esta Ley, comete nuevamente una infracción a los Artículos mencionados, dentro de un término no mayor de cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes penales.

...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.09.-Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

(b) ...

(c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley, deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de las pruebas iniciales, ya sea la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) y/o los análisis químicos o físicos y/o cualquier otra prueba inicial después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

(d) ...

(e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, cualquier agente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a cualquiera de las pruebas iniciales, ya sea la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) y/o la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida. Estas pruebas serán practicadas en el lugar de la detención, salvo que por circunstancias de seguridad no se pueda realizar en el lugar de la detención, en cuyo caso se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano, si dicho agente:

...

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicios público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre, demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la

Seguridad en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses, deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de estas pruebas de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test), y un procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

(g) ...

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o del Negociado de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud y/o del Negociado de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma *prima facie*.”

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

12. Para enmendar el Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 124 de 1 de agosto de 2019

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.25.-Servicio Selectivo.

Se incluirá una nota aclaratoria en los formularios de solicitud y renovación de la tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas personas sujetas a la aplicabilidad de la “Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo” quedarán registrados automáticamente en el Servicio Selectivo, según requerido. Esta nota aclaratoria deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento. Aquellas personas a quienes no les aplique la “Ley Federal para el Servicio Selectivo” según codificadas en 50 U.S.C. App 451 et seq., no serán registrados automáticamente. Los solicitantes que tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre que cuenten con la autorización del adulto llamado a

consentir en la solicitud de tarjeta de identificación o licencia de conducir.”

Sección 2.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá establecer la reglamentación que sea necesaria para lograr los propósitos de esta enmienda a la Ley 22, Artículo 3.25, dentro de un término de ciento veinte (120) días de haberse aprobado. Esta reglamentación se hará sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno Puerto Rico.”

Sección 3.-Autorización para recibir fondos federales

Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que, a nombre del Departamento, reciba y administre aquellos fondos federales que sean necesarios para la implementación del Artículo 3.25 de la citada Ley 22, según enmendado. Dichos fondos podrán ser pareados con cualquier otro fondo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, siempre que los mismos sean usados para los propósitos específicos de dicho Artículo 3.25 de la Ley 22-2000, según enmendada.

Sección 4.-Separabilidad

Si cualquier Artículo o parte de esta enmienda fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia o declaración de nulidad o inconstitucionalidad, a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley 22-2000, según enmendada. El efecto de dicha sentencia o declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

13. Para enmendar los arts. 3.23, 3.14 y añadir un nuevo Artículo 23.06 a la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 134 de 1 de agosto de 2019

Sección 1.-Se establece el incentivo para el pago acelerado de multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones incluyendo los intereses, recargos y penalidades, en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, que se extenderá por un término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del reglamento que se apruebe conforme ordena la presente Ley.

Sección 2.-Todo ciudadano cuya licencia de conducir o cualquier persona que actúe en su nombre, que pague la totalidad de las multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, incluyendo los intereses, recargos y penalidades dentro del término de la vigencia del incentivo según dispuesto en la Sección 1 de esta Ley, tendrá derecho a un descuento del quince por ciento (15%) del monto de la totalidad de las multas expedidas y así registradas a las tablillas y licencias de conducir, por concepto de infracciones en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada y se aplicará un descuento de cien por ciento (100%) sobre los recargos por concepto de la deuda asumida. Disponiéndose, además, que a las personas que se acojan a un plan de pago sujeto a las condiciones aquí establecidas, les aplicará un cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre los recargos por concepto de la deuda asumida.

Sección 3.-El término para el pago de la totalidad de las multas o acogerse al plan de pago será por un período de noventa (90) días contados a partir de la fecha de vigencia del reglamento.

Sección 4.-Se deroga el actual Artículo 23.06 y se añade un nuevo Artículo 23.06 a la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.06.-Planes de Pago

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

Cuando el balance de la deuda sea de cien (100) dólares hasta quinientos (500) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda

y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante que no excederá de los cuatro (4) meses cuando se trate de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni de doce (12) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos un (501) dólares hasta tres mil (3,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante que no excederá de los seis (6) meses cuando se trate de una deuda por concepto de multas al registro del vehículo, ni treinta y seis (36) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Cuando el balance de la deuda sea mayor de tres mil un (3,001) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederá de ocho (8) meses cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo, ni cuarenta y ocho (48) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor por concepto de multas a la licencia de conducir.

Todo Conductor que sea multado luego de haberse acogido a un plan de pago deberá pagar la totalidad de dicha multa antes de renovar su licencia.

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.23-Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar

dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa de cuatrocientos (400) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta más el pago total de la cantidad que deba el individuo al momento de la comisión del delito por concepto de infracciones a esta Ley, si alguna.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Que la persona en posesión de un vehículo de motor permita que éste sea conducido por una persona que no esté legalmente autorizada para ello. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa doscientos (200) dólares. Además, dicho vehículo será removido de la vía pública, en conformidad a la reglamentación que a tales efectos dispongan el Departamento y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. El dueño de un vehículo así removido podrá recuperar el mismo, previo el pago de los gastos de almacenaje, remoción o remolque y la multa aquí dispuesta.”

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir.

...

Toda licencia caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia y no haya transcurrido este término, no tendrá que someterse a los exámenes que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la vencida. Sin embargo, transcurrido este término de caducidad, tendrá que someterse a un examen teórico que incluirá las enmiendas más recientes a la Ley 22-2000, según enmendada, así como las leyes, normas y reglamentos relacionados que determine el Secretario para obtener una nueva licencia de conducir de la misma categoría de la caducada.

El Secretario establecerá mediante reglamento el proceso de renovación de las licencias. Toda renovación de licencia se solicitará en el formulario u otro medio que para ese fin autorice el Secretario.

...”.

Sección 7.-Durante el término de los noventa (90) días del incentivo para el pago acelerado de multas dispuesto en esta Ley, todo ciudadano que pague la totalidad de las multas o que se acoja a un plan de pago por concepto de multas por infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, podrá renovar su licencia de conducir sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, en cuanto al término de caducidad de las mismas.

Sección 8.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas divulgará los términos y condiciones mediante una campaña publicitaria a nivel isla a partir de la vigencia de esta Ley, conforme a los fines aquí descritos y en el reglamento, según se establece en el Artículo 26.06 de la Ley 22-2000, según enmendada. La campaña publicitaria tendrá el propósito de orientar a la ciudadanía y promover el alcance de esta Ley.

Sección 9.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Departamento de Hacienda a que conjuntamente adopten la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Sección 10.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, rendirán conjuntamente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado sobre los recaudos obtenidos mediante la presente Ley. Copia de dicho informe deberá ser presentado en la Secretaría de cada uno de los cuerpos dentro del

término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que culminó el período para el pago acelerado de multas.

Sección 11.-Se exime a los ciudadanos de la prohibición establecida en el Artículo 10 de la Ley 41-2016, en cuanto al impedimento de acogerse a cualquier incentivo de pago acelerado adicional relacionado con multas acumuladas por infracción a la Ley 22-2000, según enmendada, por un periodo de seis (6) años.

Sección 12.-Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Revisado: 5 de agosto de 2019

**LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico**

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

Desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Desde **\$55.00** por 6 meses para Empleados del ELA y sus municipios.

Para búsquedas e investigaciones.

Ordenar por Internet en **www.LexJurisStore.com** o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475